



## **RESOLUCIÓN N° 0498-2023-ANA-TNRCH**

**Lima, 28 de junio de 2023**

**EXP. TNRCH** : 897-2022  
**CUT** : 79964-2022  
**IMPUGNANTE:** Pablo Timoteo Rubín Morales  
**MATERIA** : Delimitación de Faja Marginal  
**ÓRGANO** : ALA Alto - Huallaga  
**UBICACIÓN** : Distrito : San Francisco de Cayrán  
**POLÍTICA** : Provincia : Huánuco  
Departamento : Huánuco

### **SUMILLA:**

*Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Timoteo Rubín Morales contra la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA, debido a que la misma no constituye un acto administrativo*

### **1. RECURSO DE APELACIÓN Y ACTO CUESTIONADO**

El recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Timoteo Rubín Morales contra la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA de fecha 24.10.2022, mediante la cual la Administración Local de Agua Alto Huallaga dio respuesta al recurso de la reconsideración de la Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, en la cual se le indicó lo siguiente:

*(...) la Administración Local de Agua Alto Huallaga realizó una verificación técnica de campo dejando constancia en el Acta N° 141-2022-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA ALTO HUALLAGA de fecha 19MAYO2022 (...) donde se constató que su propiedad se encuentra adyacente al canal lateral del comité de usuarios 4 de octubre de Cayran, de 0.5 m \* 0.2m, el cual actualmente se encuentra operativo, en consecuencia deberá aplicarse la R.A. N° 062-95-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, que delimita los anchos mínimos de los canales de vigilancia (...).*

*Adicionalmente, es necesario precisar que mediante Resolución Jefatural 327-2018-ANA, se aprueba el reglamento de operadores de infraestructura hidráulica, y según el numeral 3.3 del artículo 3° precisa que las Juntas de Usuarios ejercen el rol de operadores de infraestructura hidráulica. En ese sentido, es función de la Junta de Usuarios dar el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como declarar la utilidad o no de dicha infraestructura».*

## 2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

El señor Pablo Timoteo Rubín Morales solicita que se declare fundado su recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor Pablo Timoteo Rubín Morales alega que la Administración Local de Agua Alto Huallaga dispuso la improcedencia de su recurso impugnativo de reconsideración basándose en la verificación técnica de campo realizada en el terreno de su propiedad y no en el canal 4 de octubre de Cayrán, materia del conflicto, precisando que en dicha diligencia participaron personas que no tienen que ver con la aplicación de la Resolución Administrativa N° 062-95-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH; aduciendo que no es función de la Administración Local del Agua emitir pronunciamiento sobre la constancia expedida por el presidente del canal de riego 04 de octubre de San Francisco de Cayrán. Asimismo, señala que el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por los administrados, desconociendo como pruebas el plano de la municipalidad y la Resolución Administrativa N° 062-95-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH.

## 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 062-95-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH de fecha 12.10.1995, la Administración Técnica del Distrito de Riego Alto Huallaga, resolvió lo siguiente:

**«PRIMERO.** - *Aprobar la delimitación del camino de vigilancia de los canales de riego ubicados en el ámbito del Distrito de Riego Alto Huallaga; en los Sectores de Riego Ambo, Huánuco, Higuera, Conchumayo, Acomayo y Pano de acuerdo al informe y a los diseños que se acompañan y que forma parte de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** - *Aprobar los caminos de vigilancia de acuerdo al siguiente detalle:*

- *En canales de riego que conducen de 5 a 100 lt/seg en toda su longitud, tendrá un ancho de 1.00 m a 2.00 m. en ambas márgenes.*
- *En canales de riego que conducen de 100 a 500 lt/seg en toda su longitud, tendrá un ancho de 1.00 m a 2.50 m. en ambas márgenes.*
- *En canales de riego que conducen de 500 lt/seg a 6000 lt/seg en toda su longitud tendrá un ancho de 2.00 m a 3.00 m en ambas márgenes.*

4.2. Con el escrito ingresado en fecha 17.05.2022, el señor Pablo Timoteo Rubín Morales solicitó a la Administración Local de Agua Huallaga que remita al Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, un pronunciamiento adjuntando la constancia otorgada por el presidente del Canal de Riego Cuatro de Octubre de San Francisco de Cayrán, que detalla que su terreno no colinda con el canal de riego existente por encontrarse muy alejado de este canal y que no tendría ningún problema para obtener el título de propiedad en COFOPRI; el administrado adjuntó los siguientes documentos:

- i. Copia de constancia emitida por el señor Hildebrando Camones Ramírez, presidente del Canal de Riego Cuatro de Octubre de San Francisco de Cayrán.
- ii. Plano de servidumbre en canalada y entubada.
- iii. Copia de padrón de usuarios de agua, de la Junta de Usuarios de Agua Alto Huallaga.

- iv. Copia de solicitud dirigida a Jefe Zonal de COFOPRI, de fecha 22.07.2016.
- v. Copia de Oficio N° 1771-2016-COFOPRI/OZHUANUC de fecha 25.10.2016.

4.3. En fecha 19.05.2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga realizó una inspección ocular en la calle Hermilio Valdizán Lote 05 del distrito San Francisco de Cayrán, provincia y departamento de Huánuco, constatando lo siguiente:

*«- El terreno del señor Pablo T. Rubín Morales, se ubica en coordenadas UTM DATUM WGS 84 – zona 18L: P1-359198 m-E, 8896308 m-N; P2-359203 m-E, 8896284 m-E; P3-359157 m-E, 8896291 m-E; P4 – 359162 m-E, 8896272 m-N; en la misma de a 2 metros desde el punto N° 1 (P1) hasta (P2) se identificó un canal rustico (abierto) de 0.50 m x 0.20 m de dimensión, el cual es utilizado por dos usuarios y viene del canal de distribución ubicado en coordenadas 359195 m-E, 8896339 m-N. Asimismo se ubicó otro canal rustico (abierto) de 0.40 m x 0.20 m (canal de distribución) conviguo al terreno desde el (P4) hasta el (P2) a 0.5 m; mencionados canales pertenecen al Comité de Usuarios 4 de octubre de San Francisco de Cayrán y a la vez cabe indicar que el canal principal fue identificado en coordenadas UTM DATUM WGS 84 – zona 18L: 359049 m-E, 8896365 m- N el cual tiene las siguientes dimensiones: 0.50 metros de ancho y 0.40 metros de profundidad.*

*- Según el padrón de usuarios que cuenta el presidente del Comité de Usuarios de 4 de octubre de San Francisco de Cayrán el señor Pablo Timoteo Rubín Morales, es usuario activo y se observa que el terreno actualmente cuenta con plantas de chirimoya, Lima, naranja y pacaе.»*

4.4. Por medio de la Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 22.06.2022 y notificada el 11.07.2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Pablo Timoteo Rubín Morales, bajo los siguientes términos:

*« (...) Al respecto se pone en conocimiento que la Administración Local del Agua Alto Huallaga realizo la verificación técnica de campo dejando constancia en el ACTA N° 141-2022-ANAAAA.HUALLAGA-ALA ALTO HUALLAGA de fecha 19MAYO2022 (adjunto documento), donde se constató que su propiedad se encuentra adyacente al canal lateral del comité de usuarios 4 de octubre de Cayran, de 0.5m \* 0.2m, el cual actualmente se encuentra operativo, en consecuencia deberá de aplicarse la R. A. N° 062-95-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, que delimita los achos mínimos de los canales de vigilancia (adjunto al presente).*

*Adicionalmente, es necesario precisar que mediante Resolución Jefatural 327-2018-ANA, se aprueba el reglamento de operadores de infraestructura hidráulica, y según el numeral 3.3. del artículo 3° precisa que las Junta de Usuarios ejercen el rol de operadores de infraestructura hidráulica. En ese sentido es función de la Junta de Usuarios dar el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como declarar la utilidad o no de dicha infraestructura.»*

4.5. Con escrito ingresado en fecha 27.07.2022, el señor Pablo Timoteo Rubín Morales interpone un recurso de reconsideración de la Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, adjuntando lo siguiente: a) Copia de constancia, extendida por el señor Hildebrando Camones Ramírez, presidente del Canal de Riego Cuatro de Octubre de San Francisco de Cayrán. B) Plano de servidumbre en canalada y entubada; señalando lo siguiente:

- a) En el Acta N° 0141-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 19.05.2022, el técnico de la Administración Local de Agua Alto Huallaga realizó una descripción simple y escueta respecto del canal lateral del Comité de

Usuarios 4 de octubre de San Francisco de Cayrán sin precisar la existencia de los lotes 01, 02, 03, 04 y 05, lo que resulta fundamental para determinar su pretensión pues, solo establece que el lote 05 es adyacente al canal lateral e indica que es usuario activo y que su terreno está instalado con plantaciones frutales.

- b) El técnico de la Administración Local de Agua Alto Huallaga no se pronuncia sobre la constancia extendida por el presidente del canal de riego 4 de octubre de San Francisco Cayrán, señor Hildebrando Camones Ramírez.
- c) La Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, me informa que en la verificación técnica de campo del día 19.05.2022, se constató que mi propiedad se encuentra adyacente al canal lateral del Comité de Usuarios 4 de octubre y que soy usuario activo y por ello se me debe aplicar la Resolución Administrativa N° 062-95-RAAC-DSRA-HCO/ATDR-AH, lo cual lo considera absurdo incoherente y arbitrario, porque el lote N° 05 se ubica a más de 30 metros de distancia, tal como se demuestra en el croquis presentado donde se aprecia que no colinda con el lateral del Comité de Usuarios 4 de octubre de Cayrán.

4.6. Mediante la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA de fecha 24.10.2022, notificada el 26.10.2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga dio respuesta a la reconsideración de la Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, señalando lo siguiente:

*«- La verificación técnica de campo fue realizada por personal de esta administración, que se encuentra capacitado para tal objetivo, donde se identificó IN SITU un canal lateral de segundo orden que se deriva del canal principal 4 de octubre, de dimensiones 0.5 m ancho y 0.2m alto (al que Ud. refiere como pequeñas acequias), que se encuentra en estado operativo, y que aún es utilizado con fines de riego de las parcelas aun existentes. asimismo, se debe precisar que, durante el proceso de verificación de campo, estuvieron presentes los señores quienes firmaron dando conformidad, dando fe lo constatado en campo según el siguiente detalle;*

- a. Camones Ramírez Hildebrando (DNI N° 40549014), presidente del comité de riego 4 de octubre de Cayran quien otorga la constancia de inexistencia de un canal.*
- b. Cabrera Peña Nazaria (DNI N° 80467769) en representación de su persona*
- c. Huaqui Orizano Julio Cesar (DNI 71831519) técnico ce campo de la Administración Local de Agua Alto Huallaga.*
- d. Hurtado Trujillo Luis Armando (DNI N° 40742582) técnico ce campo de la Administración Local de Agua Alto Huallaga.*

*- Con respecto al pronunciamiento de la constancia emitida por el presidente del Comité de Riego 04 de octubre de Cayran, el señor Camones Ramírez Hildebrando con DNI N° 40549014, por parte de esta administración, se debe precisar que no es función de esta administración local de agua emitir pronunciamiento u otros similares de documentos que no se hayan sido emitido por esta administración. Adicionalmente se debe indicar que mediante Resolución Jefatural 327-2018-ANA, se aprueba el reglamento de operadores de infraestructura hidráulica, y según el numeral 3.3. del artículo 3° precisa que las Junta de Usuarios ejercen el rol de operadores de infraestructura hidráulica. En ese sentido es función de la Junta de Usuarios dar el mantenimiento de la infraestructura hidráulica, así como preservar su intangibilidad, declarar la operatividad o no de los canales de riego, actualizar los inventarios de infraestructura hidráulica, entre otros, Por lo tanto, el pronunciamiento de valides de los documentos emitidos por las organizaciones de usuarios deberá de*

canalizar a través de la Junta de Usuarios de Agua Alto Huallaga en calidad de Operador de Infraestructura Hidráulica.

*Adicionalmente cabe señalar, que el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: "El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; por consiguiente, no es procedente admitir el recurso de reconsideración en tanto que no han adjuntado nuevas pruebas para su evaluación, así mismo la base de la opinión se sustenta en la verificación técnica de campo con usuarios que dan fe de lo constatado.»*

- 4.7. Con escrito ingresado en fecha 07.11.2022, el señor Pablo Timoteo Rubín Morales, presenta una queja por oponerse a titulación de propiedad en COFOPRI, aduciendo que el Administrador Local de Agua Alto Huallaga en base al Acta N° 0141-2022-ANA-AAA.H-ALA.HUALLAGA le negó la solicitud de fecha 17.05.2022, que consistía en remitir la Constancia emitida por el presidente del Canal de Riego 4 de octubre de San Francisco de Cayrán a la oficina de COFOPRI.
- 4.8. El señor Pablo Timoteo Rubín Morales, con escrito ingresado en fecha 02.12.2022, interpuso un recurso de apelación contra la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.:
- 4.9. Con el Memorando N° 329-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 15.12.2022, la Administración Local de Agua Alto Huallaga remitió el expediente administrativo, en mérito al recurso de apelación interpuesto.
- 4.10. Por medio de la solicitud de fecha 03.02.2023, el señor Pablo Timoteo Rubín Morales solicitó una cita para realizar un informe oral ante el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas.
- 4.11. Con escrito ingresado en fecha 08.02.2023 el recurrente solicita que las notificaciones de los actuados se realicen en el domicilio procesal ubicado en calle Dos de Mayo N° 1158 del distrito Miraflores, provincia y departamento Lima.

## **5. ANÁLISIS DE FORMA**

### **Competencia del Tribunal**

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos<sup>1</sup>, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>2</sup>; y los artículos 4° y 15° del Reglamento

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA<sup>3</sup>, modificado por las Resoluciones

**Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Timoteo Rubín Morales.**

- 5.2. El numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

**«Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo**

*1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta».*

- 5.3. Conforme a lo expuesto, se puede concluir que uno de los elementos del acto administrativo se encuentra referido a la existencia de efectos en los intereses, obligaciones o derechos de los administrados a causa de la decisión administrativa; por ende, toda declaración de la administración pública que no contenga efecto sobre los mismos no deberá ser considerada un acto administrativo, por carecer de uno de sus elementos constitutivos<sup>5</sup>.

- 5.4. En ese sentido, un documento que no califique como acto administrativo, no poseerá las prerrogativas de la impugnación administrativa establecidas en el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que las mismas se encuentran reservadas únicamente para los denominados actos administrativos:

**«Artículo 217°.- Facultad de contradicción**

*217.1 [...] frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo».*

- 5.5. Ahora bien, respecto a la petición administrativa, en los numerales 117.1, 117.2 y 117.3 del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se ha establecido lo siguiente:

**«Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

*117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

*117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las*

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019

<sup>5</sup> Conforme lo señalado por Morón Urbina, los elementos del acto administrativo previstos en el artículo 1° de la Ley del Procedimiento Administrativo son seis: 1) Declaración de cualquiera de las entidades, 2) destinada a producir efectos jurídicos externos, 3) que sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados, 4) en una situación concreta, 5) en el marco del Derecho Público, 6) puede tener efectos individualizados o individualizables. *Ibidem*. Págs. 123 - 126

*facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

*117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal».*

- 5.6. Por lo expuesto, de conformidad con lo señalado en los numerales del 5.2 al 5.4 de la presente resolución, se determina que las Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA no constituyen un acto administrativo, debido a que fue generada a raíz de una petición administrativa conforme con lo establecido en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, atendiéndose al pedido del administrado, comunicándole que su pedido no es competencia de la Autoridad Nacional del Agua y que su predio colinda con el canal de riego 4 de octubre; por lo tanto, no contiene una declaración de la administración que produzca efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del recurrente; en consecuencia, tampoco le habilita a ejercer la facultad de contradicción administrativa contra la referida carta.
- 5.7. Por otro lado, la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA, con la cual se atiende un recurso de reconsideración de la Carta N° 0328-2022-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA tampoco constituye un acto administrativo impugnado, toda vez que mediante dicho documento se ratifica la respuesta dada por la autoridad de primera instancia al administrado.
- 5.8. Por lo expuesto, este Tribunal considera que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Timoteo Rubín Morales contra la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA, porque dicha carta no constituye un acto administrativo.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0456-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 28.06.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5<sup>6</sup> del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

## **RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Pablo Timoteo Rubín Morales contra la Carta N° 0511-2022-ANA-AAA.H-AAA.ALTO HUALLAGA, debido a que la misma no constituye un acto administrativo.

---

<sup>6</sup> Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:

«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. *En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : CA212F7D

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL